

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 21/02/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-0076, la cual reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, marzo 22 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	647
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital , Existencia y Disolución Sociedad Patrimonial
Demandante:	Leonardo Correa Manrique
Demandados	Hdos ddos e Ind/dos Causante Graciela Vallejo Muñoz.
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00076 00

Revisada la demanda se concluye que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como la demanda se dirigió igualmente contra Herederos Indeterminados de la señora Graciela Vallejo Muñoz, se dispondrá su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Debe la parte actora indicar el valor del bien inmueble, del que pretende inscribir la medida cautelar solicitada, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderada por el señor Leonardo Correa Manrique contra los herederos determinados de la señora Graciela Vallejo Muñoz, señoras Ivony Mosquera Vallejo y Viviana Lucia Vallejo Muñoz, y herederos indeterminados de la señora Graciela Vallejo Muñoz.

2º.- Notificar esta providencia a los demandados.

3º.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

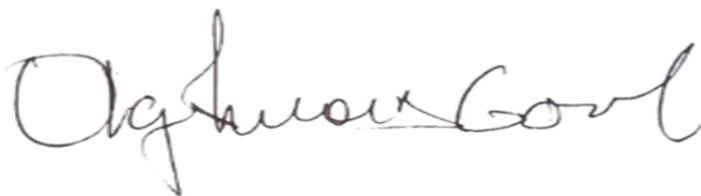
4.-- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Graciela Vallejo Muñoz, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

5º. Debe la parte actora indicar el valor del bien inmueble, de los que pretende inscribir las medidas cautelares solicitadas, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. RUBI MARIBEL BECERRA RAMIREZ, quien se identifica con la C.C.37.278.883 y la T. P No 161.760 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.